



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circular.

Al gefe político de Barcelona se dijo por este ministerio con fecha 16 del actual y de orden lo que sigue: Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada ontra el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Barcelona sobre cumplimiento de la real orden de 27 de diciembre último, relativa al señalamiento de palco de orden a los intendentes ha consultado, despues de oír a la seccion de gracia y justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta, que recibida por aquel una real orden espedita por gobernacion en 27 de diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo ministerio de 30 de junio de 1840, por la que se hizo estensiva a los intendentes la prerrogativa de palco de orden que anteriormente se habia concedido a otras autoridades, mandó a la empresa del teatro de Santa Cruz en 30 de enero último que para

cumplir la dicha real orden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada, entonces; inmediata que principiò en 12 de abril, y ha concluido en 31 del próximo pasado agosto que particularizando esta orden, previno el mismo gefe político a la indicada empresa en 27 de marzo siguiente que para dicha temporada reservase como palcos de orden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno a aquella autoridad, en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado a la sazón, y el otro al intendente de provincia; que reiterada con comminacion de multa esta nueva orden en 1.º de abril a la empresa hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban por pertenecer los otros abonos a empresas anteriores, siendo dicho palco el número 11: que en este estado el gefe político interino mandó a la empresa en 6 de abril que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado núm. 11, ya otro cualquiera, hasta que el gefe político propietario resolviese, ó bien cederle al intendente, ó bien reservarle para sí traspasando el suyo a este a fin de dejar cumplida la mencionada real orden: que negándose en consecuencia la empresa al nuevo abono del espresado palco núm. 11, acudió el que le disfrutaba al gefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de los abonados que existian en aquel gobierno

político para hacer ver que había otros mas modernos: que examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones resultó serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el gefe político propietario en 15 de abril se asiguase como de orden al intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave mandó que si insistía en ella pusiese la empresa nueva cerradura en el palco, y cumplierse con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria: que por ausencia de esta requirió la empresa en 18 de dicho mes á su padre político D. Mariano Figueras; y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono manifestando que había acudido al juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion se puso la nueva cerradura en el palco dejándole á disposicion del intendente, de todo cual dio cuenta al gefe político la empresa y tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha dictado por uno de los jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio: que en efecto Don Ramon Figueras acudió al indicado juez á consecuencia de la primera orden del gefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demas de la familia en la quieta y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el empresario pidiéndole la llave del mismo para dejarle á disposicion del intendente como palco de orden y á pretexto de ser abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fue admitida de siete testigos que contestaron lo espuesto por D. Mariano Figueras; pero sin espresar los nombres de hijo y nuera de este, no espresados tampoco en su escrito: que el juez, para mejor proveer, mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente resultó haber sido tres los abonados desde 1836; el primero D. Manuel Figueras, hasta el año 42; el segundo D. Ramon Figueras, hasta la primera temporada del 44; y el tercero Doña Olegaria Figueras, desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de agosto inclusive de este año para la cual se abonó en 6 de abril del mismo: que con estos antecedentes por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y

nuera del recurrente D. Mariano amparó al juez no á este sino á Doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del espresado palco desde 1.º de setiembre de 1836, mandando se hiciese saber á la empresa no la turbase en ella, y entendiéndose todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el gefe político, ya fuese en virtud de real orden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas: que sabedor dicho gefe de esta providencia ofició con la misma fecha al juez proponiéndole la inhibicion, y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de Doña Olegaria Figueras quedando formalizada despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior, la competencia de que se trató.

Visto el real decreto orgánico del ministerio de fomento, hoy de la gobernacion, de 9 de noviembre de 1832, que entre otros muchos objetos de su primitiva atribucion señala los teatros:

Visto el real decreto de 24 de marzo de 1834, por el que se suprimió el destino de juez protector de los teatros del reino, y se dispuso que los subdelegados de fomento, ahora gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos:

Vistas las dos reales órdenes citadas de 30 de junio de 1840 y 27 de diciembre de 1845, y sus insinuadas disposiciones respectivas:

Vistos el art. 4.º párrafo 1.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845 segun el cual corresponde á los gefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto las comunicas que el gobierno:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que conforme de todo en todo con lo consultado por el tribunal supremo de justicia, declaró improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales:

Considerando, 1.º Que el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferéncia en su nuevo é inmediato abono, si continúa el palco entre los de esta clase.

2.º Que si esto así, los gefes políticos, ya en virtud de las atribuciones administrativas que por los dos reales decretos citados les competen en los teatros, ya por el encargo general que les hace el artículo 4.º, párrafo 1.º también citado de la ley de 2 de abril de 1845, están autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber según las dichas reales órdenes, trasladando á esta clase de la de los de abono, concluido este, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin, en cuyo concepto las providencias del gefe político de Barcelona, dirigidas á poner como palco de orden el de más moderno abono en el teatro de Santa Cruz á disposición del intendente de la provincia, estaban dentro del alcance de su autoridad:

3.º Que para la ejecución de estas providencias no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de abril á favor de D.ª Olegaria Figueras porque no fue otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la empresa que debió cumplirlas; ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del juez, porque su notificación al empresario fue posterior á dicha ejecución.

4.º Que por todo ello es visto que si D.ª Olegaria Figueras no creía acertado lo que dispuso el gefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al intendente el que le correspondía, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el orden de los abonos, ó por otra razón mas ó menos plausible ó valedera, debió recurrir al mismo gefe político, y en su caso al gobierno, pero no al juzgado de primera instancia, y de ningún modo por medio de un interdicto opuesto á la citada real orden de 8 de mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las autoridades administrativas:

5.º Que por su parte el juez, así que entendió ser el gefe político y no la empresa quien había dispuesto lo que motivó dicho interdicto; debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutención reconoció, y aprovechar con ello la ocasión de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho; primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado un subarrendatario del palco en cuestión, que por este título no era ni podía ser mas que un simple detentor; segundo porque solicitado por

D. Mariano Figueras el amparo se proveyó á favor de D.ª Olegaria, presuponiéndola su nuera sin constar de los autos que lo fuese; y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pretendida posesión del palco por la casa de dicho don Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesión particular que supuso tener á su favor doña Olegaria desde 1844:

6.º Que por lo dicho el segundo interdicto no puede sostenerse, ni queda apoyo alguno á esta competencia de parte del juez:

Se decide á favor del gefe político de Barcelona, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á aquel de esta decisión y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo lo digo á V. S. de real orden, con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De real orden, comunicada por el señor ministro de gobernación, lo transcribo á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de..

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con arreglo á lo que dispone los artículos 1.º y 2.º de la real instrucción de 6 de diciembre de 1845, procederá ese ayuntamiento inmediatamente al nombramiento y propuesta de peritos repartidores para la contribución de inmuebles y del cultivo y ganadería en el año próximo de 1847 atemperándose esa corporación al verificarlo á lo prevenido en el artículo 13 del real decreto de 23 de mayo del año último sobre el número y calidades de los espesados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina; en el concepto de que debiendo estar nombrados y dados á reconocer en su pueblo del 18 al 20 de diciembre próximo venidero, fijo á esa corporación el día 8 del mismo para que precisamente en él haya hecho ya su respectivo nombramiento y dirigido la competente propuesta á esta intendencia con la claridad que sobre el particular le tiene recomendada, sin omitir por ningún pretesto el designar en ella el número de individuos de que ese ayuntamiento se compone. Lo

digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1846.—*Felipe Canga Arguelles*.—Sr. alcalde de.....

Con arreglo á lo dispuesto por la direccion general de rentas estancadas en circular de 6 del actual, y á fin de que el público encuentre el surtido de sal que pueda necesitar en los mismos puntos en que lo ha espendido y espendirá la empresa hasta 30 de este mes en que finaliza su contrata quedan rehabilitadas por ahora las licencias concedidas por la misma empresa á todas las personas que venden dicho artículo y existan con ese encargo el dia 1.º de diciembre próximo venidero. Madrid 26 de noviembre de 1846.—*Felipe Canga Arguelles*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por el juzgado de primera instancia de Getafe y escribania de D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por único término de nueve dias, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de la capital á Felix Torres, soltero, de catorce años de edad, natural de Lillo, y Nicanor Hernandez, de la misma edad, para que se presenten en este juzgado á enterarse del auto de sobreseimiento dictado por los señores de la sala tercera de la audiencia del territorio, en la causa criminal seguida contra el primero por haber herido al segundo en la tarde de 28 de junio último á las inmediaciones del rio Jarama, término de S. Martin de la Vega. En inteligencia de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Con autorizacion del gobierno político para crear la plaza de médico cirujano, el ayuntamiento constitucional de la villa de Guadarrama, de esta provincia, á 7 leguas de distancia de la capital, situada en la carretera general de Castilla, anuncia la provision de dicha plaza. El pueblo es sano, consta de 70 á 80 vecinos. su dotacion 6000 rs. anuales, pagados mensualmente ó por trimestre, por depositaria de los fondos municipales; y las eventualidades compatibles con

el servicio vecinal. Los aspirantes, dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al alcalde presidente de dicha corporacion desde la fecha de este anuncio hasta el 20 de diciembre próximo. La eleccion será, con sujecion á lo prevenido por reglamento y circunstancias convenientes que deben adornar al profesor, en el particular.

No habiéndose presentado licitador á la subasta total de los derechos de consumos de la Olmeda de la Cebolla, ni tampoco al arrendamiento de la posada y romana de la misma, se anuncian nuevamente y se señalan para sus dos remates los dias 13 y 20 de diciembre, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial.

Para el segundo remate de los derechos de las especies sujetas á consumo de la villa de Aravaca, está señalado el dia 4 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, donde podrán presentarse los que quieran mejorar las posturas que hay hechas.

En la calle de la Luna, núm. 35, hay una comision para proporcionar dinero sobre fincas que esten en cualquiera sitio de esta provincia. En los pueblos que gusten utilizarse de sus servicios, pueden mandar uu individuo que venga á verse con su director; el que les enterará de lo que deben de hacer para que por una módica retribucion se les pueda servir en sus mismos pueblos, evitando los viajes y gastos que son consiguientes.

Si alguna persona supiera el paradero del privilegio original del juro á favor de D. Diego del Rio y de la Concha sobre alcabalas de los nueve valles de Asturias de Santillana de 2.250,000 mrs, se servirá entregarlo á D. Francisco Galindo que vive calle de Preciados, núm. 70, cuarto principal.

MERCADO.

Madrid 29 de noviembre.

Trigo de 44 á rs. 49 fanega.
Cebada de 28½ á 29½ id. id.
Algarrobas de 42 á 43 id. id.
Aceite de 56 á 58 rs. arroba.
Id. filtrado á 60.